

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION CUARTA.**

E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**  
**DEMANDANTE: UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL**  
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**  
**COLPENSIONES**  
**RADICACIÓN: 25000233700020190077400**

**DIANA CAROLINA VALDES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de manera respetuosa me permito dar contestación a la demanda propuesta dentro del proceso de la referencia instaurado contra mi representada, para que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se absuelva a mi representada de todas y cada una de las pretensiones propuestas en la demanda y se condene en costas a la parte demandante.

#### **NATURALEZA JURÍDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO**

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificatorio del artículo 48 de la constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. La representación legal la ejerce al Doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, o quien haga sus veces.

El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, número telefónico 2170100.

#### **PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

1. ES CIERTO, según se desprende de los documentos adjuntos como material probatorio, en donde reposa oficio de 30 de abril de 2019, el cual hace alusión a la notificación por aviso por parte de mi representada.
2. ES CIERTO, que mediante acto administrativo No. AP-00207816 del 30 de abril de 2019 se determinó un valor a pagar en favor de mi representada por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL , por concepto de aportes pensionales.
3. ES CIERTO, lo afirmado por la parte demandante, toda vez que en el numeral primero del resuelve de la liquidación certificada de deuda No. AP- 00207816 de abril 30 de 2019, se tiene como deuda el valor de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$831.867.984.00) por parte de la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL a COLPENSIONES.
4. NO ME CONSTA, que se pruebe, me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5. NO LE CONSTA a mi representada que se pruebe en el momento procesal oportuno.
6. NO LE CONSTA, lo afirmado por el apoderado de la parte actora, toda vez que en mi calidad de apoderada de la entidad demandada no poseo cierta información, de igual manera, dentro del material probatorio aportado al cartulario, tampoco se puede dar fe de dicha afirmación; por tanto, me atengo a lo que resulte probado dentro del litigio.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEFENSA**

En el caso en concreto Determinar si la demandante tiene o no derecho a que la Administradora Colombia COLPENSIONES deje sin efecto la liquidación y el cobro dentro del proceso por cobro persuasivo No.2018\_12689801, mediante el cual se impone una carga patrimonial en contra de la UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, por la suma de OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$831.867.984 M/CTE) a favor de COLPENSIONES.

LIQUIDACIÓN CERTIFICADA.DE DEUDA No AP-00020

POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: Proferir en contra la sociedad y/o entidad UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL con

Nlt No. 899999124 Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aportes pensionales en mora as(:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos	751.551.910	751.551.910
Valor adeudado por pgos parciales v/o extemporaneos (Deuda)	80.316.074	80.316.074
<b>TOTAL</b>	<b>831.867.984</b>	<b>831.867.984</b>

\*\*\*\* los Intereses correspondientes a esta deuda se liquidarán conforme a lo establecido en la Ley 100 de 1993 Art. 23, Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012- Art. 141, y la Circular Externa DIAN No. 000003 de marzo 6 de 2013, mediante la cual se establece la forma y la fórmula para calcular los Intereses de mora.

El interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de Interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones Insolutas a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 1607 de 2012, se les generará Intereses de mora a la tasa prevista en el Art. 141 de la mencionada Ley, sobre los saldos de capital, NO capitalizando los intereses de mora generados hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012.

SEGUNDO; Advertir que el Estado de Cuenta contiene el detalle de obligación y hace parte integral de Ja presente Liquidación Certificada de Deuda.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, se constituyó en mora al empleador UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL con Nit No. 899999124, por los periodos adeudados por concepto de aportes pensionales.

Que el empleador no ha cancelado la obligación objeto del proceso de cobro, por lo que es procedente de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, proferir liquidación Certificada de Deuda, la cual presta merito ejecutivo.

1- DEUDA PRESUNTA POR OMISION: Recuerde que la deuda Presunta se origina por omisión en el pago de aportes pensionales por un trabajador afiliado a Colpensiones, errores en la Información declarada o por omisión en el reporte de novedades de retiro que Impiden establecer la terminación de la relación laboral y a través del portal podrá validar la información de los trabajadores por los cuales se está generando esta deuda, así como los ciclos y el valor de la misma.

- Deuda Presunta Por Omisión - Retiros Retroactivos: SI la deuda esta generada por un trabajador que ya no labora en la empresa y en el último pago nolue reportada la novedad de retiro usted podrá marcar esta novedad. Es importante anotar que para la aplicación de dichas novedades se deben tener los soportes suficientes que garanticen la veracidad de esta marcación por cuanto la Administradora y los Entes de Control podrán solicitarlos posteriormente.

- Deuda Presunta Por Omisión - Pagos realizados por error a Un Fondo Privado: SI Identifica que la deuda presunta por omisión se genera por ciclos que deba haber pagado a Colpensiones pero que fueron cotizados a un Fondo Privado, podrá efectuar la correspondiente marcación de esta inconsistencia a través del portal para su normalización.

- Deuda Presunta Por Omisión - Medios Magnéticos o Pagos sin Detalles: Desde el año 1995 hasta el año 2007, año en que empezaron a funcionar los operadores de información del sistema PILA (p.ej. Mi planilla, SOi, Aportes en Línea, Simple, etc.), las empresas que realizaban la autoliquidación de sus aportes a pensión al Instituto de Seguros Sociales, debían hacerlo a través de planillas y de archivos con el detalle de los trabajadores por los cuales se realizaba el pago de la cotización y deba presentarse en medio magnético (CD o diskette). Cuando ese archivo a hoy es inexistente o presenta Inconsistencias, se tipifica como un "Pago sin detalles". En tales casos Colpensiones, a pesar de encontrar pagas, carece de la información para identificar y distribuir dichos aportes entre los trabajadores de la empresa y aplicarlos en sus historias laborales.

Para entregar este detalle a Colpensiones, las empresas deberán subir a través del portal del aportante, los archivos con los detalles de las planillas de autoliquidación faltantes, de acuerdo a las Instrucciones de la sección CARGUE DE MEDIOS MAGNÉTICOS del Manual del Portal del Aportante. <https://www.colpensiones.gov.coldescargar.php?idfile=7269>

- Deuda Presunta Por Omisión - Pago: En caso de confirmar que la deuda presunta registrada por alguno de sus trabajadores, efectivamente corresponde a la ausencia de pago en dicho ciclo, el único mecanismo dispuesto por la Ley y par el Ministerio de Protección Social, para cancelar aportes pensionales generadas por omisión de pago, es la planilla tipo M, razón por la cual el pago debe hacerlo a través

de los operadores de información de Planilla Integrada de Liquidación de Aportes, PILA.

2- **DEUDA PRESUNTA POR DIFERENCIA EN PAGO:** La deuda presunta por diferencia en pago se calcula mediante la validación de los pagos realizados por los aportantes con la información declarada por cada uno de sus trabajadores. ¡Esta deuda presunta por diferencia en pago se origina por pagos realizados de manera extemporánea en los que se omitió el pago de los correspondientes Intereses de mora o el no pago del Fondo de Solidaridad Pensional o en general por pagos incompletos. Igualmente puede originarse por errores o inconsistencias en la liquidación. El portal le permite normalizar esta situación, bien sea pagando, a través del mismo, los aportes que realizó de manera Incompleta o corrigiendo las inconsistencias que originan dicha deuda.

- **Deuda Presunta Por Diferencia en Pago - Corrección de IBC (Ingreso Base de Cotización):** SI Identifica que la deuda presunta por diferencia en pago se causa por haber declarado un Ingreso Base de Cotización, Inferior al salario mínimo legal mensual vigente establecido por la ley para el ciclo (año-mes) sobre el cual se declaró el pago de la cotización, podrá ajustar y corregir esta información de acuerdo con el manual.

- **Deuda Presunta Por Diferencia en Pago - Pago:** Si confirma que su empresa tiene una deuda presunta por diferencia en pago pendiente, podrá proceder a pagar a Colpensiones a través del Portal WEB del Aportante, liquidando y pagando en línea por el botón PSE o en Bancos a través de liquidación impresa, siguiendo las Instrucciones del Manual

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES**

**ME OPONGO A TODAS Y CADA UNA DE LA PRETENSIONES** ya que conforme a la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA No AP-00020 POR MEDIO DE LA CUAL SE DETERMINA UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE DE PAGAR POR CONCEPTO DE APORTES PENSIONALES A FAVOR DE COLPENSIONES

RESUELVE

PRIMERO: Proferir en contra la sociedad y/o entidad UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL con

Nlt No. 899999124 Liquidación Certificada de Deuda por concepto de aportes pensionales en mora as(:

Deuda	Aportes	Total
Valor adeudado por ciclos no pagos (Deuda Presunta Por Omisión)	751.551.910	751.551.910
Valor adeudado por pgos parciales v/o extemporaneos (Deuda Presunta Por Diferencia En Pago)	80.316.074	80.316.074
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>831.867.984</b>	<b>831.867.984</b>

A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar suma de dinero alguna por concepto de indexación y/o corrección monetaria o ajustes al valor conforme al IPC..

A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES por derecho alguno no pedido en la instancia, invocando las facultades

extra y ultra petita, pues dichas facultades solo le son otorgadas a los jueces laborales, en virtud del art. 50 del Código de Procedimiento Laboral, por lo que la justicia ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa es rogada.

A que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al pago de las costas y agencias en derecho en el presente proceso, pues a la demandante no le asiste el derecho deprecado, de conformidad con lo expuesto en las razones y fundamentos expuestos en la defensa.

Como se aprecia en lo manifestado anteriormente, me opongo a cada una de las pretensiones principales de la demanda por considerar que no tienen fundamento legal para prosperar, por lo expuesto en las razones de hecho y de derecho y solicito desde ahora se desvincule a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, de todas ellas conforme a lo que resulte probado en el presente proceso, para tal efecto propongo las siguientes.

### **EXCEPCIONES PERENTORIAS.**

#### **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO:**

Fundamento esta excepción en el hecho de que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, no está obligada por la ley y la jurisprudencia a la reconocer, reliquidar y pagar a favor de la señora siendo esta liquidada y pagada **CORRECTAMENTE** en derecho.

#### **PRESCRIPCIÓN**

Sin implicar confesión o reconocimiento de derecho alguno, propongo en esta excepción por tratarse de un derecho laboral y de seguridad social.

*“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”*

*“CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL. Artículo 151. PRESCRIPCIÓN. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.”*

#### **LA INNOMINADA**

De conformidad con el inciso primero del artículo 282 de la LEY 1564 DE 2012 (Código General del Proceso), respetuosamente solicito al Señor Juez, se sirva declarar esta excepción de oficio al momento de proferir Sentencia definitiva, frente a que toda situación de hecho o derecho que sea advertida y probada en el transcurso del proceso y que favorezca los intereses de mí representada. *“LEY 1564 DE 2012. ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

#### **BUENA FE**

Es importante resaltar que la buena fe en la labor misional de COLPENSIONES surge precisamente de la estricta aplicación de la Constitución, la Ley y el precedente jurisprudencial que permite conceder o negar prestaciones ajustadas a derecho, mi representada en este caso obró bajo el pleno convencimiento de estar actuando conforme a la Ley, teniendo en cuenta los aspectos fácticos y jurídicos aplicable para la situación particular de la demandante.

#### **FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA.**

en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En tal orden, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre la citada teniendo en cuenta esto los que deben dar solución y respuesta es el FOMAG por ser el fondo del magisterio.

### **FRENTE A LA CONDENACION EN COSTAS**

Señor Juez, solicito de manera respetuosa, que de ser negadas las pretensiones y condenas y probadas las excepciones de la demanda, se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante, a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, en virtud de la facultad establecida en la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, artículo 365.

En el evento de que prosperen parcialmente las excepciones propuestas y de ser el caso, en el presente escrito, solicito respetuosamente al señor Juez tenga en cuenta al fallar, el Numeral 5 del art. 365 del Código de General del Proceso, que establece, "**ARTÍCULO 365: CONDENACION EN COSTAS; En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condenación en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión**".

### **MEDIOS DE PRUEBA**

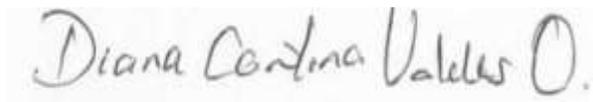
Solicito se tengan, decreten y practiquen como medios de pruebas de las excepciones propuestas, las siguientes:

- A) OTRAS PRUEBAS OFICIOSAS:** Las que el Señor Juez, considere decretar para obtener la certeza jurídica suficiente al momento de proferir Sentencia.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en el  
Email: [utabacopaniaguab3@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab3@gmail.com)

De usted señor Juez, respetuosamente;



**DIANA CAROLINA VALDES OSPINA.**

**C.C. 1.144.064.248 de Cali.**

**T.P. 279.204 del C.S.J [utabacopaniaguab3@gmail.com](mailto:utabacopaniaguab3@gmail.com)**